



OS PHILIPPVS

I
DEI GRATIA , REX

Castellæ Aragonum, Legionis utriusq;
Siciliæ, Hierusalem, Portugallæ, Hun-
gariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Nauarræ,
Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galleciæ, Maioricarum, Hispalis,
Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbij, Al-
geciræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, nec non Indiarum,
Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac Terræ Fir-
me Maris Occeani, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Bra-
bantiæ, Mediolani, Athenarum, & Neopatriæ, Comes Abs-
purgij, Flandriæ, Tirolis, Barcinonæ, Rosilionis, & Cerita-
niæ, Marchio Oristanni, & Comes Goceanni. Cum è Con-
filio Sanctæ Cruciatæ emanauerit quoddam Priuilegium
manu nostra firmatum, ac debitiss solemnitatibus ibi expe-
ditum in fauorem Martini de Artabia, super prouisione in
sui fauorem facta de officij Notarij maioris Sanctæ Cru-
ciatæ, & Regno Aragonum, cuius tenor sequitur, & est talis.
DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Por-
ugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua,
de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algeci-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occea-
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
te, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Abs-
purg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. POR hazer biē y merced a vos Mar-
tin de Artabia vezino de la Ciudad de Çaragoça, acatando
vuestra suficiēcia, y habilidad, y los seruicios q̄ nos aueys he-
cho, y esperamos que nos hareys, y porque para las ocaſio-

nes de guerra que tengo en Italia, y otras partes, nos seruis
 con treze mil y cien reales en plata Castellana doble, paga
 dos a ciertos plazos, de que aveys otorgado escritura de
 obligacion ante Francisco Sanchez de Vera nuestro Escri-
 uano. Nuestra merced y voluntad es, que aora, y de aqui
 adelante iays nuestro Notario mayor de la Santa Cruzada
 del Reyno de Aragon, Ciudad de Cartagoça, y su Arco-
 bispado, y podays vsar, y exercer el dicho oficio en la for-
 ma, y con las calidades siguientes. PRIMERAMENTE,
 que ante vos ayan de passar todos los negocios, y causas
 tocantes a la publicacion, y cobrança de la Bula de la San-
 ta Cruzada, y ayays de dar fe de la publicacion della, y ha-
 zer los Padrones, y hijuelas de las Bullas, y dar los testimo-
 nios, y relaciones que por las instrucciones del Comissario
 general se ordenas y todos los Executores, Receptores, y
 Cogedores han de hazer ante vos los auetos, y execucio-
 ciones, y todo lo demas que tocare a la dicha Cruzada.
QUE ayan de passar ante vos todos los negocios, y causas
 tocantes al Subsidio, y Escusado, despachos, copias, y reparti-
 mientos, y todas las cessiones que se hizieren para su paga,
 y los Colectores, Receptores, y Executores han de hazer
 ante vos todos los auetos, y otros cualesquier que fueren
 de cosa tocante al Subsidio, y Escusado, y todas las execu-
 ciones que para su cobrança fueren necessarias; y ante vos
 se han de abrir las caxas de los zepos de composiciones, y
 dar fe de las cantidades que en ellos se hallaren. QUE qua-
 lesquier aueto, testimonios, copias, y Padrones, y cuales-
 quiera diligencias judiciales, y extrajudiciales, que por qual
 quier via, o forma dependieren de todo lo tocante a Cru-
 zada, zepos, y composiciones, y todo lo demas a ello an-
 xo, y dependiente, aya de passar, y pase ante vos: y si se hi-
 ziere ante algun otro Notario, ó Escriuano sean nulas, y de
 ningun valor, ni efecto, por quedar como quedan inhabi-

A que huiando las
 todos los actos y di-
 ligencias tocantes
 a la Cruzada por
 mano del Principe
 go a dho

S/ de el Subsidio
 y suscado

les todos, excepto vos para poderlo hazer, y aueys de des-
pachar en el Tribunal de la Cruzada de essa Ciudad, como
aqui lo hazen los nuestros Escriuanos de Camara en el
nuestro Cōsejo de Cruzada, y ante vos se há de proueer las
peticiones, autos, sentencias, y todo lo demás q̄ en el dicho
Tribunal se actuare. QVE ayays de cobrar, y cobreyss los
mismos salarios, y drechos que hasta aora se han acostum-
brado cobrar por vuestros antecessores, por razon de la Sā
ta Cruzada Subsidio, y Escusado, sin que en esto se añada, ni
quite cosa alguna. QVE seays exempto de la jurisdiccion
ordinaria, assi en las causas ciuiles, como criminales in de-
fendendo: y si quisieredes gozar del Fuero, y Priuilegio de
Soldado, se os dara esta exemption. QVE podays lleuar de
dia, y de noche qualesquier armas ofensiuas, y defensiuas,
como no sean pistolas, o pedreñales menores de la medida
Foral, y de las prohibidas por Pragmaticas nuestras, hechas,
y despachadas por el nuestro Consejo de Aragon, y que las
podays lleuar, aunque esten prohibidas por pregones de
los nuestros Virreyes, y Audiencia de esse Reyno en con-
formidad de lo que acostumbran gozar los priuilegiados
de la Santa Cruzada, como por cedulas nuestras està man-
dado. QVE seays exempto de qualesquier cargas, y oficios
de Concejo, y tambien de huespedes, soldados, y bagajes.
Y assi mismo aueys de recibir todos los actos concernien-
tes a la Cruzada, Subsidio, y Escusado, siendo natural de ese
Reyno, y que podays hazer y actuar los processos que se
hizieren ante los Comissarios subdelegados de la Santa
Cruzada, y Tribunal della, de esa Ciudad y Reyno, y por
los dichos actos que testificaredes, como por los processos
que se hizieren podays lleuar, y lleueys los drechos acostu-
brados. QVE os mandaremos auezindar en la Ciudad, Vi-
lla, o Lugar realenco donde assisticredes, para que gozeys
de lo que los otros vezinos, sin embargo que no tengays

^{Exemption de la Jurisdiccion Ordinaria assi en causas o bles como Criminales indefendendo gozar como de Regio Exereccio sese decil 187 an. 53. et de quanto et mo 29. 25 de initio anno. in 36. 59 Exemption Entotan te a Armas}

^{Exemption de cargas del servicio de infanteria Cda cap 4 § 6. et 7.}

^{es necesario Mando de el Rey especifica- na que ser gaueces este fabo y el siguiente}

el domicilio, y requisitos que disponen sus Estatutos y Ordinaciones. QVE no tendreys vacacion en los oficios del gouierno de la tal Vniuersidad en que estuuieredes inscuelado, y en los del gouierno de essa Ciudad donde soys domiciliado os mandaremos insecular. QVE caso que por algun tiempo sucediere el disponer vos, o vuestros sucesores deste oficio en virtud de la vēta que del hizieredes vos, o ellos se aya de despachar titulo en mi Contaduria mayor de Cruzada en fauor de la tal persona a quien se huviere nombrado, sin ponerle impedimento, concurriendo en ella las partes, y calidades que para seruirle se requieren. Y mandamos a los Comissarios subdelegados de la Santa Cruzada de esa Ciudad y Reyno, y a los demas Oficiales de su Tribunal, y a otras qualesquier personas a quien tocaren, que luego que esta nuestra carta les sea presentada reciban de vos, o de la persona que vuestro poder tuuiere el juramento, y solemnidad acostumbrado, el qual assi hecho os den la possession del dicho oficio, y os guarden, y hagan guardar las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerrogatiwas, e inmunitades, y todas las otras cosas al dicho oficio anexas, y pertenecientes, y os recudan, y hagan recudir con los salarios, derechos, emolumentos, y demas cosas que aqui van señaladas, todo bien, y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, y que en todo, ni en parte dello no os pongan impedimento alguno, ni os le consentan poner, que Nos desde aora os auemos por recibido al dicho oficio, y os damos facultad para le vsar, y exercer; y siempre que huviere de entrar nuevo sucesor a exercer este oficio, aya de proceder titulo nuestro, y aprobacion del Comissario General, y Consejo de Cruzada. Y por hazeros mas merced, os damos licēcia, y facultad, poder, y autoridad, para que vos, o la persona, o personas que despues de vos sucedieren en

este oficio perpetuamente para siempre jamas podays , y
 puedan nombrar Tiniente que le sirua, y quitarle, y remo-
 uarle con causa, o sin ella todas las veces que quisieredes,
 y poner otra en su lugar, y con solo vuestro nombramien-
 to entre a exercerle, quedando a vuestra elección el que go-
ze, o no de las preheminencias , y esempciones , que por
este titulo se os conceden, porque solo vno de los dos ha
de gozar dellas, teniendo obligacion a sacar titulo nuestro,
que se le despachara sin ponerle embarago, ni dilacion al-
guna en nuestra Contaduria mayor de Cruzada, concurrié-
do en la persona que assi nombraredes las partes, y calida-
des que para ello se requieren, y vse, y exercea el dicho ofi-
cio en la forma, y con las condiciones , declaraciones que
vos lo aviades de hazer , y hizierades si le siruierades por
vuestra persona, con tal, que si por culpa, o negligēcia vue-
stra, o del que os sucediere no sacaredes el dicho titulo den-
tro de los dicho tres meses, no pueda vsar del ejercicio del
dicho oficio, ni los del Tribunal de la Cruzada le admitan
a el, y que assi lo declareys siempre en el nombramiento
que hizieredes. Y en caso que por qualquier causa, o razon
cessare este oficio la cantidad con que por el nos aueys ser-
uido, se os aya de boluer de nuestra Real haciencia a vos, o
a la persona que a la sazon le tuuiere; y con estas calidades,
y preheminencias mandamos tengays el dicho oficio por
juro de heredad perpetuamente para siempre jamas , para
vos, y vuestros herederos, y sucesores, y para quien de vos,
y dellos huiiere titulo, y causa, y vos, y ellos le podays ce-
der, renúciar, traspassar, y disponer del en vida, o en muerte,
por testamento, o en otra qualquier manera, como bienes,
y drecchos vuestros propios, y la persona en quien sucedie-
re le aya con las mismas calidades, prerrogatiuas, prehemini-
nencias, y perpetuidad que vos, sin que le falte cosa algu-
na, y que co el nombramiento, renunciacion, o disposicion

*puededijponer por
vía de heredad per-
petuamente*

vuestra, y de quien sucediere en el dicho oficio se aya de despachar titulo con esta calidad, y perpetuidad, aunque el que le renunciare no aya viudo, ni viua dias, ni horas algunas despues de la tal renunciacion, y aunque no se presente ante Nos dentro del termino de la Ley. Y q si despues de vuestros dias, o de la persona que sucediere en el dicho oficio le huviere de heredar alguna, q por ser menor de edad, o muger no le pueda administrar, ni exercer tenga facultad de nōbrar otra q en el entre tanto que es de edad, o la hija, o muger se case le sirua, y que presentando el tal nombramiento en la Contaduria mayor de Cruzada, se le despachara titulo, o cedula nuestra para ello, y que queriendo vincular, o poner en mayorazgo dicho oficio vos, o la persona, o personas que despues de vos sucedieren en el, lo podays, y puedan hacer con las condiciones, vinculos, y prohibiciones qne quisieredes, y desde luego os damos licencia, y facultad para ello, aunque sea en perjuicio de las legítimas de los otros vuestros hijos, con que siempre el sucesor nexo aya de sacar titulo nuestro, y aprobacion del dicho Comissario General, el qual se le dara, constando que lo es en el dicho Mayorazgo, y que muriendo vos o la persona, o personas que despues de vos sucedieren, sin disponer, ni declarar cosa alguna en lo tocante a el, aya de venir, y venga a la que tuviere drecho de heredar vuestros bienes, y tuyos, y si cupiere a muchos se puedan conuenir, y disponer del, y adjudicarle al vno dellos, por la qual disposicion, y adjudicacion se dara assi mismo el dicho titulo a la persona en quien sucediere, y que excepto en los delictos, y crímenes de heregia læssæ Maiestatis, o el pecado nefandó, por ningun otro se pierda, ni confisque, ni pueda perder, ni confiscar el dicho oficio, y que siendo priuado, o inhabilitado, el que le tuviere le ayan aquél, o aquellos que tuvieran drecho de heredar en la forma que està dicha del

que

que muriere sin disponer del: con las quales dichas calidades, y condiciones queremos, que tengays el dicho oficio, y vuestros herederos, y sucesores, y la persona o personas que despues de vos, y dellos huiiere titulo, voz, o causa perpetuamente para siempre jamas. Y mandamos al Comissario Apostolico general de la Santa Cruzada, y de las demás gracias en todos nuestros Reynos, y Señorios, y los del nuestro Consejo, y Contaduria mayor della, que al presente son, y adelante fueren, despachen el dicho titulo en favor de la persona, o personas a quien assi perteneciere conforme a lo que està referido, sin poner impedimento alguno siendo de las calidades que para seruirle se requieren, expressando en el esta merced, y prerrogatiua, y con las mismas calidades, exenciones, y libertades que aqui se especifican, y lo mismo hagan con los que adelante sucedieren en el dicho Oficio. Todo lo qual queremos y mandamos se guarde, y cumpla, no embargante qualesquier Leyes, y Pragmaticas, hechas, y promulgadas por el nuestro Consejo de Aragon, Virreyes, y Audiencia de essa Ciudad, Ordenanças, estilos, uso, y costumbre del de Cruzada, y Tribunales della, y de la dicha Ciudad de Çaragoça, y su jurisdiccion, y distrito, que aya, o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispensamos, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, y que se tome la Razon desta nuestra carta en los libros de la Contaduria mayor de la Santa Cruzada, y por Alonso de Villa, Contador de la venta de oficios della, y no la tomádo no se pueda vsar della en manera alguna: Y declaro, que desta merced aueys cumplido con el drecho de la media annata, el qual se ha de pagar de las segundas, terceras, y demas ventas que se hizieren deste oficio, y todos los propietarios que sucedieren en el han de pagarla de lo que les tocare del talario, prouechos, y demas emolumentos del,

antes

esta tomada avriba

antes que se les de titulo, ni sean admitidos al uso, y exercicio del dicho oficio, y mandamos se os despachen por el nuestro Consejo de Aragon cedulas, y sobre cartas desta, y otros cualesquier despachos que sean necessarios para su entero cumplimiento, y ejecucion, que todas se os han de dar solamente en virtud desta mi cedula. Datt. en Madrid
a ocho de Enero de mil seyscientos treynta y siete años.

YO EL REY. Fr. Antonio Arçobispo Inquisidor General. Doctor Don Pedro Marmolejo. Geronimo Villanueva. Don Pedro Valle de la Cerda. Don Francisco Abarca Maldonado. Pedro de Villanueva. Gran Canciller Pedro de Villanueva. Yo Gaspar Perez Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Assentose el trascrido del titulo de su Magestad escrito en las cinco ojas antes desta en sus libros de la Contaduria mayor de la Santa Cruzada. Juan de Verascola Aguirre. Bartolome Ortiz. Tomo la Razon Alonso de Villa. Lugar del sello.

ET pro parte dicti Martini de Artabia nobis fuit supplicatum, quod ad exequitionem, & effectum dicti, & praesertim Priuilegij aliud in hoc nostro Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio expediri mandaremus. Nos vero, cius supplicationi benigne annuetes. Tenore praesentis de nostra certa scientia, Regiaq; auctoritate deliberate, & cōsulto, dictum ac praesertum Priuilegium, & omnia, & singula in eo contenta, enarrata, & concessa tenentes, & approbantes, & ad exequitionem deduci volentes, praesens nostrum Regium Priuilegium cum illius insertione expediri iusimus. Se renissimo propterea Balthasari Carolo Principi Austriarū, & Gerundæ, Duciq; Calabriæ, & Mōtisalbi, filio Primo genito nostro charissimo, ac post felizes, & longuos dies nostros in omnibus Regnis, & dominijs nostris (Deo propitio) immediato hæredi, ac legitimo successori, intentum aperientes nostrum, sub paternæ benedictionis obtentu dicimus

Tomode la Racion

cimus, cumq; rogamus. Illustri vero nostro Locumtenenti, & Capitaneo generali, Nobilibus, Magnificis, dilectisque Consiliarijs, & fidelibus nostris Regenti Cancellarium, & Doctoribus nostræ Regiæ Audientiæ, Regenti officium nostræ generalis Gubernationis, & eius Ordinario Assessori, Iusticie Aragonum, & eius Locumtenantibus, Baiulo Generali, Magistro Rationali, Locumtenantenti nostri Generalis Thesaurarij, Aduocato, & Procuratoribus Fiscalibus, & Patrimonialibus, Zalmetinis, Merinis, Supraiuntarijs, Alguacirijs, Portarijs, & Virgarijs, cæterisq; demū vniuersis, & singulis Officialibus, & subditis nostris, maioribus, & minoribus in prefato nostro Aragoniæ Regno constitutis, & constitutuendis, ipsorumque officialium Locatentibus, seu officia ipsa Regentibus, & subrogatis presentibus, & futuris ad incursum nostræ Regiæ indignationis, & iræ, pœnæque florenorum auri Aragonum mille, nostris Regijs inferendo rum erarijs, dicimus, præcipimus, & iubemus. Quatenus predictum, ac præinsertum priuilegium, & omnia, & singula in eo contenta, à prima eius linea, vsque ad ultimam, iuxta sui seriem continentiam, & tenorem, teneant firmiter, exequatur, & obseruant, tenerique, & inuiolabiliter obseruari, & exequi faciant ab omnibus incocusè, & non contrafaciant, vel veniant, neque aliquem contrafacere, vel venire permittant ratione aliqua, siue causa. Si dictus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, coeteri vero officiales, & subditi nostri prædicti gratiam nostram charam habent, ac præter iræ, & indignationis nostræ incursum pœnam præpositam cupiunt cuitare. In cuius rei testimonium præsentem fieri iusimus nostro Regio communi sigillo in pendenti munitam. Datt. in oppido nostro Madridi, die vigesima octaua, mensis Martij, anno à Natiuitate Domini millesimo sexcentesimo trigesimo septi-

septimo. Regnorumque nostrorum decimo septimo:
YO EL REY. V. Dux. V. Caruajal Agurto pro Thes. ge-
nerali. V. Don Franciscus de Castelui R. V. Bayetola R.
V. Magarola R. V. Morlanes R. V. Io. Laurentius de Vi-
llanueua pro Conseruatore Arag. Dominus Rex manda-
uit mihi Ioanni Laurentio de Villanueua, visa per Ducem
Gubernatorem, Caruajal pro generali Thes. Castelui, Ba-
yetola, Magarola, & Morlanes Regentes Can. & me pro
Conseruatore Aragonum. In diuers. Arag. x. fol. ccxlvj.
Confirmata V. Magestad del Priuilegio aqui inserto de Titu-
lo perpetuo de Notario mayor de la Santa Cruzada de la
Ciudad de Caragoça, y Reyno de Aragon, en fauor de Mar-
tin de Artabia vezino della. Pro Iu. sig. S. quadraginta so-
lidos. P. Nauarro Locumt. Prot.